

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) NORMAS COMUNITARIAS Y CONVENIOS

1. *Directiva del Consejo 87/344/CEE, de 22 de junio de 1987, sobre seguro de defensa jurídica.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 57 del Tratado constitutivo de la Comunidad, con fecha 22 de junio el Consejo ha adoptado la Directiva siguiente:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica contemplado en el punto A.17 del Anexo de la Directiva 73/239/CEE, a fin de facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de evitar hasta donde sea posible cualquier conflicto de intereses que surgiera, en particular, debido a que el asegurador cubra a otro asegurado o que cubra al asegurado al mismo tiempo en defensa jurídica y por otro ramo contemplado en dicho Anexo y, si surgiese dicho conflicto, hacer posible su solución.

Artículo 2

1. La presente Directiva se aplicará al seguro de defensa jurídica. Dicho seguro consiste en suscribir, mediante el pago de una prima, el compromiso de hacerse cargo de los gastos de procedimiento judicial y de proporcionar otros servicios derivados de la cobertura de seguro, en particular con vistas a:

- recuperar el daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal;
- defender o representar al asegurado en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que éste sea objeto.

2. Sin embargo, la presente Directiva no se aplicará:

- al seguro de defensa jurídica cuando éste se refiera a litigios o riesgos resultantes de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización;
- a la actividad ejercida por el asegurador de la responsabilidad civil para la defensa o la representación de un asegurado en cualquier procedimiento judicial o administrativo, en la medida en que dicha actividad se ejerza al mismo tiempo en su interés con arreglo a dicha cobertura;
- si un Estado miembro lo desea, a la actividad de defensa jurídica realizada por el asegurador de la asistencia cuando tal actividad se ejerza en un Estado distinto al de residencia habitual del asegurado y cuando esté estipulada en un contrato que sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente. En este caso, el contrato deberá indicar de forma clara que la cobertura en cuestión se limita a las circunstancias contempladas en la frase precedente y que es accesoria a la asistencia.

Artículo 3

1. La garantía de defensa jurídica deberá ser objeto de un contrato separado del establecido para los restantes ramos o bien de un capítulo aparte de una póliza única con indicación del contenido de la garantía de defensa jurídica y, si el Estado miembro lo requiere, de la prima correspondiente.

2. Cualquier Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar que las empresas establecidas en su territorio adopten al menos, con arreglo a la opción impuesta por el Estado miembro o a su elección si el Estado miembro así lo permitiere, una de las soluciones siguientes, que son alternativas:

a) La empresa deberá garantizar que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica o del asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al mismo tiempo una actividad parecida:

- si la empresa es multirramo, para otro ramo practicado por ésta;
- que la empresa sea multirramo o especializada, en otra empresa que tenga con la primera vínculos financieros, comerciales o ad-

ministrativos y ejerza uno o varios de los otros ramos de la Directiva 73/239/CEE.

b) La empresa deberá confiar la gestión de los siniestros del ramo de defensa jurídica a una empresa jurídicamente distinta. Se hará mención de dicha empresa en el contrato separado o en el capítulo aparte contemplado en el apartado 1. Si dicha empresa jurídicamente distinta se hallare vinculada a otra empresa que practicare el seguro de uno o varios de los demás ramos mencionados en el punto A del Anexo de la Directiva 73/239/CEE, los miembros del personal de la primera empresa que se ocupen de la gestión de los siniestros o del asesoramiento jurídico relativos a dicha gestión no podrán ejercer simultáneamente la misma o parecida actividad en la segunda empresa. Además, los Estados miembros podrán imponer las mismas exigencias para los miembros del órgano de dirección.

c) La empresa deberá prever en el contrato el derecho de que el asegurado confíe la defensa de sus intereses, a partir del momento en que tenga derecho a reclamar la intervención del asegurador de conformidad con la póliza, a un abogado de su elección, o en la medida en que la ley nacional lo permita, a cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias.

3. Cualquiera que sea la opción elegida, el interés de los asegurados con cobertura de defensa jurídica se considera garantizado de manera equivalente en virtud de la presente Directiva.

Artículo 4

1. Todo contrato de defensa jurídica o a cualquier otra persona que posea las cualificaciones requeridas por la legislación nacional para defender, representar o servir los intereses del asegurado, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, el asegurado tendrá la libertad de elección.

b) El asegurado tendrá libertad de elegir Abogado o, si lo prefiere y en la medida en que lo permita la legislación nacional, cualquier otra persona que posea las cualificaciones necesarias, para servir sus intereses cada vez que surja un conflicto de intereses.

2. Se entenderá por Abogado cualquier persona habilitada para ejercer sus actividades profesionales con arreglo a una de las denominaciones previstas en la Directiva 77/249/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1977, dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los Abogados.

Artículo 5

1. Cada Estado miembro podrá eximir de la aplicación del apartado 1 del artículo el seguro de defensa jurídica si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) El seguro se limita a asuntos que resulten de la utilización de vehículos de carretera en el territorio del Estado miembro en cuestión.
- b) El seguro está vinculado a un contrato de asistencia a presentar en caso de accidente o de avería en que se vea implicado un vehículo de carretera.
- c) Ni el asegurador de la defensa jurídica ni el asegurador de la asistencia cubren ningún ramo de responsabilidad.
- d) Se han adoptado disposiciones a fin de que el asesoramiento jurídico y la representación de cada una de las partes de un litigio estén asumidos por Abogados completamente independientes, cuando dichas partes estén aseguradas en defensa jurídica por el mismo asegurador.

2. La exención concedida por un Estado miembro a una empresa en aplicación del apartado 1 no afectará a la aplicación del apartado 2 del artículo 3.

Artículo 6

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles a fin de que, sin perjuicio de cualquier derecho de recurso a una instancia jurisdiccional que eventualmente hubiera previsto el Derecho nacional, se prevea un procedimiento arbitral u otro procedimiento que ofrezca garantías comparables de objetividad, que permita decidir, en caso de divergencia de opiniones entre el asegurador de la defensa jurídica y su asegurado, respecto a la actitud que deba adoptarse para la solución del desacuerdo.

El contrato de seguro deberá mencionar el derecho del asegurador a recurrir a tal procedimiento.

Artículo 7

Cada vez que surja un conflicto de intereses o que exista desacuerdo respecto a la solución de un litigio, el asegurador de la defensa jurídica o, en su caso, la entidad de liquidación de siniestros, deberá informar al asegurado:

— del derecho contemplado en el artículo 4;

- de la posibilidad de recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 6.

Artículo 8

Los Estados miembros suprimirán cualquier disposición que prohíba la acumulación en su territorio del seguro de defensa jurídica con otros ramos.

Artículo 9

El párrafo segundo del punto C del Anexo de la Directiva 73/239/CEE se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante, los riesgos comprendidos en los ramos 14, 15 y 17 contemplados en el punto A no podrán ser considerados accesorios de otros ramos.

Sin embargo, el riesgo comprendido en el ramo 17 (seguro de defensa jurídica) podrá ser considerado como riesgo accesorio del ramo 18 cuando se cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero y el riesgo principal sólo se refiera a la asistencia facilitada a las personas en dificultades con motivo de desplazamientos o de ausencias del domicilio o del lugar de residencia permanente.

El seguro de defensa jurídica podrá asimismo considerarse como riesgo accesorio en las condiciones mencionadas en el párrafo primero cuando se refiera a litigios o riesgos que resulten de la utilización de embarcaciones marítimas o que estén relacionados con dicha utilización.»

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de enero de 1990. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Aplicarán estas medidas a más tardar el 1 de julio de 1990.

Artículo 11

Después de la notificación de la presente Directiva, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.
Hecho en Luxemburgo el 22 de junio de 1987.

Por el Consejo
El Presidente,
L. TINDEMANS

2. Instrumento de 22 de junio de 1977, de ratificación del Convenio Europeo sobre notificación en el extranjero de documentos en materia administrativa, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977.—El artículo 1.º señala el ámbito de este Convenio diciendo que:

1. Los Estados contratantes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia para la notificación de documentos en materia administrativa.

2. El presente Convenio no se aplicará a materias fiscales ni penales. No obstante, cada Estado, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá hacer constar, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que, respecto de las solicitudes que se dirijan, el presente Convenio se aplicará a materias fiscales o a cualquier procedimiento incoado por infracciones cuya sanción no corresponda a la jurisdicción de sus autoridades judiciales en el momento de presentarse la solicitud de asistencia. Dicho Estado podrá expresar en la declaración que podrá prevalecerse del principio de reciprocidad.

3. Cada uno de los Estados, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier momento posterior dentro del plazo de cinco años de la entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado, podrá comunicar, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, las materias administrativas a las cuales no aplicará el presente Convenio. Cualquier otro Estado contratante podrá prevalecerse del principio de reciprocidad.

4. Las declaraciones formuladas conforme lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo surtirán efecto, según los casos, a partir del momento de entrada en vigor del Convenio para el Estado que las hubiere formulado o tres meses después de haberlas recibido el Secretario general del Consejo de Europa. Podrán ser retiradas parcialmente

o en su totalidad, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha de recepción de esta última declaración.

El texto completo de dicho Convenio se publica en el *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de octubre pasado.

3. *Intercambio de información tributaria entre países de la CEE.*

La Comunidad Económica Europea ha aprobado las Directivas 77/799/CEE, de 19 diciembre, y 79/1070/CEE, de 6 de diciembre, sobre asistencia mutua entre las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos directos, sobre la Renta de las Personas Físicas y Jurídicas, y sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, así como en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, respectivamente. Si bien la Directiva 79/1070, de 6 de diciembre, se limita a extender al Impuesto sobre el Valor Añadido lo dispuesto en la primera.

El ingreso de España en la CEE supone la recepción en nuestro ordenamiento de toda la normativa comunitaria vigente. Las Directivas, como normas comunitarias, se incorporan a nuestro ordenamiento aunque para ello se exige un desarrollo normativo de su contenido, puesto que como fuente del Derecho comunitario obligan a los Estados miembros, sus destinatarios, en cuanto a su contenido pero dejándoles la elección de la forma y los medios para darles cumplimiento.

Esta es la razón por la que la disposición adicional vigésima octava de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1987, ha establecido que el Gobierno reglamentariamente dé ejecución a lo previsto en las citadas Directivas.

De acuerdo con esta previsión, el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre (*BOE*, 29 octubre), constituye la adaptación nacional de las mismas. En él, junto a las disposiciones de carácter general contenidas en su artículo 1.º, donde quedan definidos los impuestos a los cuales se extiende el intercambio de información, en que se traduce la asistencia mutua entre España y los demás Estados miembros de la Comunidad, se establecen las diferentes modalidades de realizar el intercambio (previa solicitud, de forma automática y de forma espontánea), la tramitación de la información en los supuestos de intercambio previa solicitud e intercambio espontáneo, así como los límites que en el intercambio de información deben respetarse.

B) NORMAS NACIONALES

En los meses de septiembre y octubre no se han publicado normas de rango legal referentes a nuestro ámbito. Sin embargo, hay otras disposiciones destacables que vamos a reseñar.

1. *Modificación del Reglamento del Patrimonio del Estado.*—Se realiza mediante el Real Decreto 1269/1987, de 31 de julio, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de octubre. Para poner de acuerdo dicho Reglamento con las reformas introducidas por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, se da nueva redacción a los artículos 116 y 117, con las cuantías establecidas por la Ley. Además se redacta un nuevo artículo 135, recogiendo la regulación de las cláusulas de aplazamiento de parte del precio de la enajenación de los inmuebles patrimoniales, con lo que se acerca al uso corriente en el mercado inmobiliario.

2. *Acceso a la propiedad de los arrendatarios rústicos.*—Para facilitar este acceso por la vía del Derecho a la adquisición forzosa que se establece en el artículo 98 de la Ley de Arrendamientos Rústicos y cuyo plazo fue prorrogado por la Ley 1/1987, de 12 de febrero, se dicta el Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre (*BOE* del día siguiente), concediendo ayudas con esta finalidad.

3. *Disposiciones sobre las oficinas de los Registros.*—La Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado tres Resoluciones que debemos resaltar, por su importancia práctica para la modernización de nuestras oficinas:

— Resolución de 27 de agosto (*BOE*, 9 septiembre). Declara obligatoria para todos los Registros de la Propiedad la llevanza de los libros de inscripciones por el sistema de hojas móviles, con lo que se posibilita la mecanografía para practicar los asientos.

— Resolución de 31 de agosto (*BOE*, 10 septiembre). Autoriza en los Registros de la Propiedad la llevanza de índices de personas y de fincas mediante procedimientos informáticos, como uno de los medios a que alude el artículo 393 del Reglamento Hipotecario.

— Resolución de 24 de septiembre (*BOE*, 10 octubre). Resaltando el aspecto profesional y la responsabilidad del Registrador, señala que deberá figurar su nombre en el sello del Registro del que sea titular.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

1. *Navarra.*—Decreto Foral Legislativo de 24 de julio de 1987, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad

Foral de Navarra y de sus organismos autónomos (*Boletín Oficial de Navarra*, 24 agosto).

2. *Extremadura*.—Ley de 8 de abril de 1987, sobre tierras de regadío. Su exposición de motivos trata de justificar la Ley en siete apartados. Tiene seis capítulos, con 41 artículos y varias disposiciones y anejos. Tiene una tendencia paralela a la Ley de la Dehesa y establece que el propietario de una tierra de regadío está obligado a darle el destino que demanda su naturaleza, acudiendo a la idea de la función social de la propiedad. Su incumplimiento puede suponer la expropiación, sea total o de uso, o la aplicación de un impuesto por tierras infrautilizadas. Su texto puede verse en el *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de mayo de 1987.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Congreso de Derecho comunitario*.—Organizado por la Sociedad de Estudios de Derecho Alemán y Europeo, con la colaboración de la Universidad, el Ayuntamiento y la Diputación de Salamanca, se ha celebrado en dicha ciudad el I Congreso Nacional de Iniciación al Derecho Comunitario.

Se desarrollaron varias conferencias, entre las que destacamos:

- «Normas, caracteres y fuentes del ordenamiento jurídico de la CEE», por doña ARACELI MANGAS, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universidad de Salamanca.
- «Libertades comunitarias», por don JOSÉ MARÍA DE LA CUESTA RUTE, Catedrático de Derecho Mercantil.
- «Acta Unica Europea», por don DIONISIO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ GATTA, Profesor de Derecho Administrativo.
- «Proceso constituyente de la Comunidad Europea», por doña ICIAR TABOADA.
- «Instituciones comunitarias», por don PABLO GARCÍA MEXIÁ.
- «Ayudas de Estados y fondos estructurales», por don RAFAEL ANSÓN.

2. *XIV Congreso y Coloquio de Derecho Agrario Europeo*.—Se ha celebrado en Salzburgo, Austria, del 22 al 26 de septiembre, para conmemorar el trigésimo aniversario de la fundación del Comité Europeo de Derecho Rural, con asistencia de agraristas de varios países de nuestra área y una lucida representación de españoles, entre los que se encontra-